



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: MANUEL ESTEBAN SIERRA GUTIÉRREZ.

DEMANDADO: FREDY MEZA.

Radicación: 20001-4003-007-2014-000280-00

Valledupar, septiembre 06 de 2022.

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, solo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la persecución del trámite¹.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

El numeral 2° del art 317 del C.G. del P, establece que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*

En relación a la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional en razón a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID -19, el Gobierno mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieran desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera reanudarlos.

El Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial.

En el presente asunto, mediante auto del 23 de febrero de 2015, se ordenó seguir adelante la ejecución, y, por tanto, para que proceda el desistimiento tácito, es necesario que la inactividad sea por lo menos de dos años.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 1186/ 08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA
Palacio de Justicia 5° Piso, Calle 14 Carrera 14 - Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

revisado el expediente, se tiene que la última actuación registrada en este asunto ocurrió, el 27 de enero de 2020, cuando por auto, se resolvió abstenerse de requerir al pagador de la Alcaldía Municipal de Valledupar.

Tal y como se observa en el pantallazo inserto en la presente imagen.

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 20001 - 40 - 03 - 007 - 2014 - 00280 - 00

> VALLEDUPAR (CESAR) > Juzgado Municipal > Civil

Información Principal Sujetos Secretaría Despacho Finalización

Demandante: MANUEL ESTEBAN - SIERRA GUTIERREZ Cédula: 77023433

Demandado: FREDY MIGUEL - MEZA DAZA Cédula: 10534000

Area: 0003 > Civil Fecha: 24/04/2020

Tipo de Proceso: 3006 > De Ejecución Hora: HH:MM:SS

Clase de Proceso: 3056 > Ejecutivo Singular Ubicación: Despacho

Subclase: 3053 > Por sumas de dinero En: 0003 > UNICA INSTANCIA

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Recurso No Ver Proceso: ☐ Blanquear todo

Despacho: JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL

Asunto a tratar: SOLICITAN SE LIBRE MANDAMIENTO POR \$16.000.000.-

Actuaciones de los Ciclos

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
Fijacion estado	27/01/2020	28/01/...	28/01/...		
Auto Interlocutorio	27/01/2020				
Al Despacho	16/07/2018				
Recepcion de Memorial	26/06/2018				
Recepcion de Memorial	20/09/2017				
Fijacion estado	6/07/2017	7/07/2...	7/07/2...		
Auto que Ordena Requerimiento	6/07/2017				
Recepcion de Memorial	28/03/2017				
Recepcion de Memorial	26/08/2016				

Así las cosas, no cabe duda que en el presente evento estamos ante los supuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito toda vez que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos años sin incluir el lapso de tiempo que duró la suspensión de términos judiciales decretada por el Gobierno Nacional a causa de la emergencia sanitaria por Covid- 19 y, por tanto, de no existir solicitudes de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

TERCERO. - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario ofíciase sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

CUARTO. - Sin costas, por no haberse causado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 septiembre de 2022 Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado Nro. 125. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: GRACIELA MIRANDA RODRIGUEZ
Demandado: LUIS ENRIQUE SANTIAGO DE ALBA
Radicación: 20001-4003-007-2015-001024-00

Valledupar, septiembre 06 de 2022.

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, solo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la persecución del trámite¹.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

El numeral 2° del art 317 del C.G. del P, establece que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*

En relación a la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional en razón a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID -19, el Gobierno mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieran desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera reanudarlos.

El Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial.

En el presente asunto, mediante audiencia celebrada el día 26 de septiembre de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución, y, por tanto, para que proceda el desistimiento tácito, es necesario que la inactividad sea por lo menos de dos años.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 1186/ 08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA
Palacio de Justicia 5° Piso, Calle 14 Carrera 14 - Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

revisado el expediente, se tiene que la última actuación registrada en este asunto ocurrió, el 01 de agosto de 2018, cuando por auto, se resolvió abstenerse de requerir a la DIAN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de dicho proveído..

Tal y como se observa en el pantallazo inserto en la presente imagen.

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

ProcesoVerOpcionesAyuda

No. Proceso:20001400300720150102400Buscar Proceso

> VALLEDUPAR (CESAR)> Juzgado Municipal> Civil

Información Principal

Sujetos

Secretaría

Despacho

Finalización

Demandante:GRACIELA MARIA - MIRANDA RODRIGUEZCédula:49774022

Demandado:LUIS ENRIQUE - SANTIAGO DE ALBACédula:3741760

Area:0003> Civil

Tipo de Proceso:3006> De Ejecución

Clase de Proceso:3056> Ejecutivo Singular

Subclase:3053> Por sumas de dinero

Tipo de Recurso:0000> Sin Tipo de Recurso

DespachoJuzgado 007 Civil Municipal -Antonio Jose Chica Badel

Asunto a tratarSE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO EN FAVOR DEL EJECUTANTE POR EL VALOR DE 4

Ubicación:Secretaría

En:0001> PRIMERA INSTANCIA

No Ver Proceso:☐

Blanquear tod

Fecha:30/11/2

Hora:HH:MM:

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
Fijacion estado	1/08/2018	2/08/2...	2/08/2...		
Auto Interlocutorio	1/08/2018				
Al Despacho	23/05/2018				
Fijacion estado	8/03/2018	9/03/2...	9/03/2...		
Auto que Aprueba Costas	8/03/2018				
Fijacion estado	8/03/2018	9/03/2...	9/03/2...		
Auto que Modifica Liquidacion d...	8/03/2018				
Traslado a las Partes Liquidació...	13/02/2018	15/02/...	19/02/...		
Recepcion de Memorial	12/02/2018				

AceptarCerrar

Así las cosas, no cabe duda que en el presente evento estamos ante los supuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito toda vez que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos años sin incluir el lapso de tiempo que duró la suspensión de términos judiciales decretada por el Gobierno Nacional a causa de la emergencia sanitaria por Covid- 19 y, por tanto, de no existir solicitudes de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

TERCERO. - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario ofíciase sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

CUARTO. - Sin costas, por no haberse causado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 septiembre de 2022 Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado Nro. 125. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA - CARIMAR LTDA.
Demandado: CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL CESAR
Radicación: 20001-4003-007-2016-00064-00

Valledupar, septiembre 06 de 2022.

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, solo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la persecución del trámite¹.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

El numeral 2° del art 317 del C.G. del P, establece que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*

En relación a la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional en razón a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID -19, el Gobierno mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieran desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera reanudarlos.

El Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial.

En el presente asunto, mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución, y, por tanto, para que proceda el desistimiento tácito, es necesario que la inactividad sea por lo menos de dos años.

revisado el expediente, se tiene que la última actuación registrada en este asunto ocurrió, el 17 de enero de 2019, cuando por auto, se resolvió dar por terminado el poder conferido por la parte demandante al doctor

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 1186/ 08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA
Palacio de Justicia 5° Piso, Calle 14 Carrera 14 - Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

FERNANDO JOSE SAEZ DIAZ, y se le reconoció personería a la doctora ADRIANA ELIZABETH PORRAS MANRIQUE.

Tal y como se observa en el pantallazo inserto en la presente imagen.

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 20001 - 40 - 03 - 007 - 2016 - 00064 - 00

Buscar Proceso

> VALLEDUPAR (CESAR)

> Juzgado Municipal

> Civil

Informacion Principal

Sujetos

Secretaria

Despacho

Finalizacion

Demandante: CIA Y SEGURIDAD PRIVADA - CARIMAR LTDA.

Cédula: 9002455601

Demandado: DE DESARROLLO TECNOLOGICO DEL CESAR

Cédula: 9001871772

Area: 0003 > Civil

Tipo de Proceso: 3006 > De Ejecución

Fecha: 17/02/20

Clase de Proceso: 3056 > Ejecutivo Singular

Ubicación: Secretaria

Subclase: 3053 > Por sumas de dinero

En: 0003 > UNICA INSTANCIA

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Recurso

No Ver Proceso: ☐

Blanquear todo

Despacho Juzgado 007 Civil Municipal Antonio Jose Chica Badel

Asunto a tratar SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO EN FAVOR DEL EJECUTANTE POR CADA UNO DE L

Actuaciones de los Ciclos

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
Fijacion estado	17/01/2019	18/01/...	18/01/...		
Auto resuelve renuncia poder	17/01/2019				
Al Despacho	22/10/2018				
Fijacion estado	19/02/2018	20/02/...	20/02/...		
Auto reconoce personería	19/02/2018				
Al Despacho	15/02/2018				
Recepcion de Memorial	13/02/2018				
Recepcion de Memorial	13/02/2018				
Fijacion estado	14/12/2017	15/12/...	15/12/...		

Aceptar Cerrar

Así las cosas, no cabe duda que en el presente evento estamos ante los supuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito toda vez que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos años sin incluir el lapso de tiempo que duró la suspensión de términos judiciales decretada por el Gobierno Nacional a causa de la emergencia sanitaria por Covid- 19 y, por tanto, de no existir solicitudes de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

TERCERO. - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario ofíciase sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

CUARTO. - Sin costas, por no haberse causado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 septiembre de 2022 Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado Nro. 125. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JHIICHAM - MANA PINZON.
Radicación: 20001-4003-007-2017-000050-00

Valledupar, septiembre 06 de 2022.

En el presente proceso, mediante auto del 05 de abril de 2017, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A, y en contra de JHIICHAM - MANA PINZON.

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que, los demandados en mención, fueron notificados por medio de curador para la litis, tal como se puede observar en el cuaderno principal del proceso digitalizado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, verificándose que mediante auto adiado 05 de abril de 2017, se libró mandamiento de pago y si bien inicialmente se aportó dirección física de ejecutado posteriormente una vez intentada la notificación del mismo las citaciones para efectos de notificaciones personales fueron devueltas por la persona a notificar no vive en la dirección indicada conforme guías aportadas por lo cual se solicitó emplazamiento a lo que se accedió en auto adiado 09 de octubre de 2017, aportándose las publicaciones ordenadas y surtido el emplazamiento se designó Curador Ad Litem en auto de fecha 09 de marzo de 2018 quien acepta la Curaduría y dentro del término legal contesta la demanda el día 02 de junio de 2018 sin proponer excepción alguna.

El Artículo 440 del C.G.P., establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Conforme lo anterior, y atendiendo los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado JHIICHAM - MANA PINZON.

SEGUNDO. - Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

QUINTO. – Abstenerse de fijar honorarios al Auxiliar de la Justicia, Curador Ad-Litem designado por estricto mandato de la Ley – Art. 48 #7 del C.G.P.

SEXTO: Negar el levantamiento de la medida cautelar solicitada por el demandado, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 septiembre de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado Nro. 125. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RODOLFO GALVIS
DEMANDADO: JIÑA ESTHER DAZA CAMPO.
Radicación: 20001-4003-007-2017-000172-00

Valledupar, septiembre 06 de 2022.

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, solo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la persecución del trámite¹.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

El numeral 2° del art 317 del C.G. del P, establece que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*

En relación a la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional en razón a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID -19, el Gobierno mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieran desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera reanudarlos.

El Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial.

En el presente asunto, mediante auto del 11 de octubre de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución, y, por tanto, para que proceda el desistimiento tácito, es necesario que la inactividad sea por lo menos de dos años.

revisado el expediente, se tiene que la última actuación registrada en este asunto ocurrió, el 27 de enero de 2020, cuando por auto, se resolvió abstenerse de requerir al pagador de la Alcaldía Municipal de Valledupar.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 1186/ 08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA
Palacio de Justicia 5° Piso, Calle 14 Carrera 14 - Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tal y como se observa en el pantallazo inserto en la presente imagen.

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

ProcesoVerOpcionesAyuda

No. Proceso:20001400300720170017200

Buscar Proceso

> VALLEDUPAR (CESAR)

> Juzgado Municipal

> Civil

Información Principal

Sujetos

Secretaría

Despacho

Finalización

Demandante:RODOLFO - GALVIS

Cédula:5638669

Demandado:JINA ESTHER - DAZA CAMPO

Cédula:49789262

Area:0003> Civil

Tipo de Proceso:3006> De Ejecución

Fecha: 25/04/2019

Clase de Proceso:3051> Ejecutivo Mixto

Ubicación:Secretaría

Subclase:3053> Por sumas de dinero

En:0001> PRIMERA INSTANCIA

Tipo de Recurso:0000> Sin Tipo de Recurso

No Ver Proceso:

Blanquear todo

DespachoJuzgado 007 Civil Municipal -Antonio Jose Chica Badel

Asunto a tratarSE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO A

Actuaciones de los Ciclos

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
Fijacion estado	3/04/2019	4/04/2...	4/04/2...		
Auto que ordena inscribir embarg...	3/04/2019				
Recepcion de Memorial	4/10/2018				
Recepcion de Memorial	27/09/2018				
Fijacion estado	27/07/2018	30/07/...	30/07/...		
Auto aprueba remate	27/07/2018				
Fijacion estado	27/07/2018	30/07/...	30/07/...		
Auto declara desierto recurso	27/07/2018				
Al Despacho	25/07/2018				

AceptarCerrar

Así las cosas, no cabe duda que en el presente evento estamos ante los supuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito toda vez que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos años sin incluir el lapso de tiempo que duró la suspensión de términos judiciales decretada por el Gobierno Nacional a causa de la emergencia sanitaria por Covid- 19

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital se avizora auto donde se anotó el embargo de remanentes, las mismas se pondrán a disposición del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, en el proceso ejecutivo promovido por MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ PINO contra JIÑA ESTHER DAZA CAMPOS Y OTROS RAD. 20001-41-89-001-2017-00656-00., los bienes de propiedad del demandado que por cualquier causa se llegara a desembargar o el remanente del producto de los embargos decretados dentro del proceso, Líbrense los respectivos oficios, o relaciónese.

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD. 200001-4003007-2017-00172-00

Demandante: RODOLFO GALVIS C. G. 5.638.669

Demandado: JINA ESTHER DAZA CAMPO C. G. 49.789.262

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 03 de abril de dos mil diecinueve (2019).

Visto el oficio que antecede a través del cual se informa a esta dependencia judicial, acerca del embargo de los bienes que por cualquier cosa causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargos decretado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, en el proceso ejecutivo promovido en ese juzgado por MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ PINO contra JINA ESTHER DAZA CAMPOS Y OTROS RAD. 20001-41-89-001-2017-00656-00, de conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del C. G. P., el Juzgado tomará la anotación correspondiente.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Anótese el embargo del remanente decretado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, en el proceso ejecutivo promovido por MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ PINO contra JINA ESTHER DAZA CAMPOS Y OTROS RAD. 20001-41-89-001-2017-00656-00. Líbrense los oficios pertinentes, con la información expuesta en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 04 de Abril de 2019. Hora 8:00 A.M

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. _____ Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO

Secretario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

TERCERO. - SEGUNDO: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro de este proceso, y déjese a disposición del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, en el proceso ejecutivo promovido por MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ PINO contra JIÑA ESTHER DAZA CAMPOS Y OTROS RAD. 20001-41-89-001-2017-00656-00., los bienes de propiedad del

demandado que por cualquier causa se llegara a desembargar o el remanente del producto de los embargos decretados dentro del proceso, Líbrense los respectivos oficios, o relaciónese.

CUARTO. - Sin costas, por no haberse causado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 septiembre de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado Nro. 125. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO ORDENA REQUERIR PARA DESISTIMIENTO TACITO
PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante: CRISTOBAL MONTAÑO MANZANO C.C. 77.172.586.
Demandado: ARNALDO PUERTA MOLINA C.C. 15.172.870
RAD. 20001-40-03-007-2018-00486-00

Valledupar, 006 de septiembre de 2022.

En el proceso de la referencia observa el despacho, que se encuentra pendiente una carga procesal que compete al demandante, como lo es, la notificación a la parte demandada l que corresponde en razón al auto adiado el 22 de octubre de 2018., mediante el cual se admitió la demanda verbal sumaria de restitución en contra ARNALDO PUERTA MOLINA C.C. 15.172.870.

En el presente trámite se revisa que solo se aporta la notificación personal y no se allega la notificación por aviso de manera que no se ha surtido en debida forma la notificación.,

Siendo así, y como quiera que, para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en secretaría por el termino de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la notificación a la parte demandada, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda así mismo disponer la terminación del proceso.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: Se **ORDENA** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar a la demandada dentro del proceso de la referencia. Prevégasele al requerido, que vencido dicho término, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

SEGUNDO: MANTÉNGASE el expediente de la demanda de la referencia en secretaría por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

TERCERO: Vencido el termino de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 125 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO ORDENA REQUERIR PARA DESISTIMIENTO TACITO
PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante: DEMOCLES MOISES CARRILLO POVEA C.C.19.224.211
Demandado: MILDRE SOFIA ALDANA SEPULVEDA C.C.1.062.934.017
RAD. 20001-40-03-007-2018-00526-00

Valledupar, 6 de septiembre de 2022.

En el proceso de la referencia observa el despacho, que se encuentra pendiente una carga procesal que compete al demandante, como lo es, la notificación personal que corresponde en razón al auto adiado el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)., mediante el cual se admitió la demanda verbal sumaria de restitución en contra MILDRE SOFIA ALDANA SEPULVEDA.

Siendo así, y como quiera que, para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en secretaría por el termino de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la notificación a la parte demandada, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda así mismo disponer la terminación del proceso.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: Se **ORDENA** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar a la demandada dentro del proceso de la referencia. Prevégasele al requerido, que vencido dicho término, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

SEGUNDO: MANTÉNGASE el expediente de la demanda de la referencia en secretaría por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

TERCERO: Vencido el termino de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 07 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 125 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ROSA MARIA PACHON ALVAREZ C.C.1.067.719.204
Demandado: YULIETH PEREZ C.C.I.065.589.902
Radicación: 20001-4003-007-2018-000690-00

Valledupar, septiembre 06 de 2022.

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, solo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la persecución del trámite¹.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

El numeral 2° del art 317 del C.G. del P, establece que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*

En relación a la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional en razón a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID -19, el Gobierno mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieran desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera reanudarlos.

El Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial.

En el presente asunto, mediante auto del 09 de OCTUBRE de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución, y, por tanto, para que proceda el desistimiento tácito, es necesario que la inactividad sea por lo menos de dos años.

revisado el expediente, se tiene que la última actuación registrada en este asunto ocurrió, el 01 de junio de 2020, cuando por auto, se resolvió aprobar la liquidación del crédito y costas procesales.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 1186/ 08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA
Palacio de Justicia 5° Piso, Calle 14 Carrera 14 - Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tal y como se observa en el pantallazo inserto en la presente imagen.

ProcesoVerOpcionesAyuda

No. Proceso:20001400300720140028000

Buscar Proceso

> VALLEDUPAR (CESAR)

> Juzgado Municipal

> Civil

Información Principal

Sujetos

Secretaría

Despacho

Finalización

Demandante:MANUEL ESTEBAN - SIERRA GUTIERREZ

Cédula:77023433

Demandado:FREDY MIGUEL - MEZA DAZA

Cédula:10534000

Area:0003

> Civil

Fecha:24/04/20

Tipo de Proceso:3006

> De Ejecución

Hora:HH:MM:SS

Clase de Proceso:3056

> Ejecutivo Singular

Ubicación:Despacho

Subclase:3053

> Por sumas de dinero

En:0003

Tipo de Recurso:0000

> Sin Tipo de Recurso

> UNICA INSTANCIA

DespachoJUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL

No Ver Proceso:

Blanquear todo

Asunto a tratarSOLICITAN SE LIBRE MANDAMIENTO POR \$16.000.000.-

Actuaciones de los Ciclos

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
Fijacion estado	27/01/2020	28/01/...	28/01/...		
Auto Interlocutorio	27/01/2020				
Al Despacho	16/07/2018				
Recepcion de Memorial	26/06/2018				
Recepcion de Memorial	20/09/2017				
Fijacion estado	6/07/2017	7/07/2...	7/07/2...		
Auto que Ordena Requerimiento	6/07/2017				
Recepcion de Memorial	28/03/2017				
Recepcion de Memorial	26/08/2016				

Así las cosas, no cabe duda que en el presente evento estamos ante los supuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito toda vez que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos años sin incluir el lapso de tiempo que duró la suspensión de términos judiciales decretada por el Gobierno Nacional a causa de la emergencia sanitaria por Covid- 19 y, por tanto, de no existir solicitudes de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

TERCERO. - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario ofíciase sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

CUARTO. - Sin costas, por no haberse causado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 septiembre de 2022 Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado Nro. 125. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO ORDENA REQUERIR PARA DESISTIMIENTO TACITO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ABEL VASQUEZ DIAZ C, C.3.510.448
Demandado: FABIAN ENRIQUE ACOSTA CORTINA C.C.72.157.983
RAD. 20001-40-03-007-2018-00810-00

Valledupar, 006 de septiembre de 2022.

En el proceso de la referencia observa el despacho, que se encuentra pendiente una carga procesal que compete al demandante, como lo es, la notificación personal que corresponde en razón al auto adiado el DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), mediante el cual se libro mandamiento de pago en contra FABIAN ENRIQUE ACOSTA CORTINA C.C.72.157.983.

Siendo así, y como quiera que, para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en secretaría por el termino de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la notificación a la parte demandada, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda así mismo disponer la terminación del proceso.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: Se **ORDENA** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar a la demandada dentro del proceso de la referencia. Prevégasele al requerido, que vencido dicho término, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

SEGUNDO: **MANTÉNGASE** el expediente de la demanda de la referencia en secretaría por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

TERCERO: Vencido el termino de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 07 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 125 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO:EJECUTIVO SINGULARDE MINÍMA CUANTÍA
RADICADO:20001-40-03-002-2021-00401-00
DEMANDANTE:BANCO COMERCIAL AV VILLAS NIT.860.035.827-5
DEMANDADO:CRISTINA ESTHER PARADA MORENO C.C.49.770.066

Valledupar, Seis (6) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por la parte ejecutante

SEÑORES
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR
E. S. D.

PROCESO

DEMANDANTE

DEMANDADO

RADICACION

: EJECUTIVO SINGULAR

: BANCO AV VILLAS S.A.

: CRISTINA ESTHER PARADA MORENO

: 2021-00401

MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, mayor de edad, con domicilio y con residencia en Barranquilla, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 27.004.543, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, manifiesto al señor juez que solicito:

1. Dar por terminado el proceso por

PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, del

pagaré número 2487121.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

3. Que no se condene en costas y agencias en derecho.

4. Renuncio a los términos de notificación y ejecutoria.

5. Que se ordene el desglose de los pagarés.

De usted, comedidamente;

Maria Rosa Granadillo F.

MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES
C.C. No. 27.004.543 de San Juan Del Cesar
TP 85.106 del C Superior de la Judicatura

33632-1401

Centro de Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar - Cesar

RE: SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN EN EL PROCESO RAD: 2021-00401, DTE: AV VILLAS DDO: CRISTINA ESTHER PARADA MORENO

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<ceserjpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Tel: 33.03.032.1401

Para: maria-rosa-granadillo-fuentes <mrggranadillo@hotmail.com>

Buen día. Su solicitud fue registrada en el sistema judicial SIGLO XXI, y será enviada al despacho citado. - El Centro

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar
Carrera 14 Calle 14 Piso 4 Oficina 402 Palacio de Justicia
Teléfono: 33-3300001 litigiosjudicial@centroserviciosjudicial.gov.co

De: maria-rosa-granadillo-fuentes <mrggranadillo@hotmail.com>
Enviado: martes, 20 de agosto de 2022 13:54
Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<ceserjpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN EN EL PROCESO RAD: 2021-00401, DTE: AV VILLAS DDO: CRISTINA ESTHER PARADA MORENO

Buenos días,

Este es el asunto.

Atte,

Maria Rosa Granadillo Fuentes
Abogada Especialista en Derecho Comercial
Cel 3025583020

Apoderada Judicial BANCO AV VILLAS
MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES
Calle 40 No. 44 - 39 Oficina 4A, Edificio "Cámara de Comercio" - Barranquilla
Teléfonos: 3015583020
Dirección de correo electrónica inscrito ante el Registro Nacional de Abogados:
mrggranadillo@hotmail.com

Ahora bien, ante la solicitud elevada es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
i07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

En el presente asunto se verifica que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo en el cual no se ha efectuado diligencia de remate, se presentó solicitud de terminación por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares por la abogada de la parte ejecutante Maria Rosa Granadillo Fuentes, a quien se le concedió la facultad para terminar el proceso conforme se observa en el poder adjunto

Señor JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR (REPARTO). E. Asunto: Poder Especial. SANDRA MILENA OTERO ALVAREZ , mayor de edad y vecino(a) de Barranquilla, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 32885436 de Barranquilla y con dirección electrónica: oterosm@bancoavvillas.com.co, en mi condición de Representante Legal para asuntos judiciales y extrajudiciales del BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S. A. , con NIT No. 860.035.827-5 , según Certificación de la Superintendencia Financiera anexa, entidad que puede girar bajo las denominaciones de Banco de Ahorro y Vivienda AV. VILLAS, Banco AV. VILLAS o AV. VILLAS; con dirección electrónica: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co por medio del presente confiero poder especial, amplio y suficiente al(a) abogado(a) MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES , abogado titulado, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 27004543, con la tarjeta profesional No. 85106 del C. S de la J y con dirección electrónica: mgranadillo@hotmail.com, para que inicie PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA , en contra de PARADA MORENO CRISTINA ESTHER , mayor de edad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 49770066 domiciliado (a) en la ciudad de Valledupar, con dirección de correo electrónica: cristi.paramo@hotmail.com, tendiente a obtener el pago del pagaré(s) No 2487121, título valor que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible. El (La) Abogado(a) MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES , queda facultada para desistir, reasumir, transigir, sustituir, terminar e interponer los recursos que considere necesarios, así como también para hacer postura por cuenta del crédito o solicitar en su oportunidad la adjudicación del bien o bienes perseguidos en el proceso en mención a favor del Banco que represento.	D.
Señor Juez, SANDRA MILENA OTERO ALVAREZ C.C. No 32885436 de Barranquilla REPRESENTANTE LEGAL ASUNTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES BANCO AV VILLAS Acepto, MARIA ROSA GRANADILLO C. C. 27004543 T. P. 85106 del. C. S. De la J.	

Entonces, teniendo en cuenta que es la apoderada del ejecutante, quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que en el trámite no se ha efectuado diligencia de remate y que en el no se constata nota de embargo de remanente resulta procedente acceder a la terminación conforme los presupuestos del artículo 461 del C.G. del P.

Ahora bien, en relación con la solicitud de levantamiento de medidas cautelares atendiendo que peticiona quien pidió la medida, que revisado el expediente no se verifica la existencia de nota o solicitud de embargo de remanente, se accederá al levantamiento de las medidas decretadas previa revisión por parte de la secretaria de este despacho de la inexistencia de memoriales de solicitudes de esta naturaleza que no se hubieren cargado oportunamente al expediente.

En lo que concierne al desglose se estará a lo previsto en el artículo 116 del C.G. del P. Y en lo que toca con la renuncia a términos manifestada por la parte ejecutante se aceptará respecto de la parte que la manifiesta, conforme el artículo 119 del C.G. del P.

Por lo antes expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. De conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G. del P.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Líbrense los oficios correspondientes, previa revisión por parte de la Secretaría de este despacho de la inexistencia de solicitudes de embargo de remanentes que no hubieren sido anexadas oportunamente al expediente.

TERCERO: Abstenerse el despacho de condenar en costas a las partes.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos bases de la demanda para que sean entregados a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes, previa cancelación del arancel judicial a que hubiere lugar. Archívese el expediente dejando las constancias correspondientes en el Aplicativo Justicia Siglo XXI.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Acéptese la renuncia a términos de la parte demandante conforme el artículo 119 del C.G. el P.

SEXTO: En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 septiembre de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado Nro. 125. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A. NIT.860.035.827-5
Demandado: LEEDER JOSE CASTILLA ORTEGA C.C.77.028.822
RAD. 20001-40-03-007-2021-00499-00

Valledupar, Seis (06) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En el presente proceso, mediante auto del veintiocho (28) de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO AV VILLAS SA en contra de LEEDER JOSE CASTILLA ORTEGA.

La parte demandante mediante memorial aporta notificación personal y por aviso y solicita seguir adelante con la ejecución.

SEÑORES
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AV VILLAS
DEMANDADOS: LEEDER JOSE CASTILLA ORTEGA
RADICACIÓN: 2021-00499

MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito informarle que he remitido directamente comunicación (es) al (los) demandado (s) para la notificación personal de acuerdo a lo estipulado por el artículo 291 del C.G.P., copia de las comunicaciones con constancia de cotejo y entrega por servicio portal autorizado.

Cabe manifestar que a la fecha se encuentran vencidos los términos para la notificación personal, retiro de copias y presentación de excepciones descritos en los artículos 291 y 292 del C.P.G., por lo que respetuosamente solicito dar por notificado al demandado. Y así mismo dictar SENTENCIA en el proceso de la referencia.

El demandado LEEDER JOSE CASTILLA ORTEGA se entiende notificado a través de la figura de la Notificación por Aviso del auto de mandamiento de pago antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar mediante los escritos anexos a la demanda por conducto de la parte actora constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso, sin embargo ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte del demandado, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

COMUNICACIÓN PARA LA DILIGENCIA
DE NOTIFICACION PERSONAL

SEÑOR (A)
LEEDER JOSE CASTILLA ORTEGA
TRANSVERSAL 27 No. 19 – 04, BARRIO FUNDADORES
VALLEDUPAR

FECHA DE ELABORACION
DD MM AA
31 03 2022

RADICACION	2021-00499
NATURALEZA DEL PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
FECHA DE LA PROVIDENCIA	28 DE FEBRERO DE 2022
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS
DEMANDADO	LEEDER JOSE CASTILLA ORTEGA
CORREO JUZGADO	j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PREVENCIÓN: Mediante la presente comunicación, se le notifica de la existencia del PROCESO EJECUTIVO instaurado por AV VILLAS, que cursa en el JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. Correo electrónico: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sírvase comunicarse a este despacho judicial por medio de la dirección de correo electrónico suministrada dentro de la comunicación.

Licencia 002785 Registro Postal No. 0233	
OFICINA ESM BARRANQUILLA Cl 40 No. 44-119 Tel. 3420046	
FECHA CERTIFICACION:	03/JUNIO/2022
NUMERO DE GUIA:	200000005175044
ARTICULO:	292
ANEXO:	DEMANDA Y MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO:	2021-00499
CERTIFICA:	
QUE EL DIA 02 DE JUNIO DEL AÑO 2022 UNO DE NUESTROS MENSAJEROS ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGAR CORRESPONDENCIA EMITIDA POR:	
JUZGADO:	04 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR
DESTINATARIO/CITADO:	LEEDER JOSE CASTILLA ORTEGA
DIRECCION:	TV 27 NO. 19-94 BARRIO FUNDADORES
CIUDAD:	VALLEDUPAR
ENTREGADA SI O NO:	SI
RECIBIDO POR:	MARTHA CASTILLA
CEDULA DE QUIEN RECIBE:	49773608
OBSERVACION:	LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION
MOTIVO:	

El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado LEEDER JOSE CASTILLA ORTEGA.

SEGUNDO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 7 de septiembre 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.125 Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD

DEMANDADO: GELE EMERITA - ACUÑA HERNANDEZ

Radicación: 20001-4003-007-2021-000731-00

Valledupar, Seis (6) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso solicitada por la parte ejecutante a través del abogado Aroldo José Herrera Trespalcacios.

Señor:
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
E. S. D.
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO "COOMUNIDAD".
Demandado: ACUÑA HERNANDEZ GELE EMERITA - ALTAHONA CASTRO JUANA ESTHER
Radicado: 2021-731

AROLDO JOSÉ HERRERA TRESPALACIOS, identificado con C.C. No. 1.096.224.421 expedida en Barrancabermeja, Abogado inscrito y en ejercicio con Tarjeta Profesional número 335.517 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como endosatario en procuración de la **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"**; me permito solicitar la terminación del proceso de la referencia y exponer el acuerdo de pago que hemos celebrado con la parte demandada, de la siguiente manera:

1. Solicito se decrete la **TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, la cual incluye costas procesales y agencias en derecho, previa entrega de los dineros descontados a la parte demandada:

ACUÑA HERNANDEZ GELE EMERITA con CC. 49.743.676 por valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$3.518.327)**.

ALTAHONA CASTRO JUANA ESTHER con CC. 49.737.884 por valor de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$169.641)**.
2. **Oficial a los pagadores de RAMA JUDICIAL y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** del levantamiento de las medidas cautelares.
3. Para el pago de los títulos de depósito judicial relacionados en el numeral primero, solicito se tenga en cuenta que deben salir a favor de la **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO "COOMUNIDAD"**, y la persona **AUTORIZADA** para el retiro es el suscrito.
4. Los títulos que se descuenten con posterioridad a la parte demandada a la suma señalada en el numeral Primero, solicito se hagan todas las devoluciones a nombre de la señora **ACUÑA HERNANDEZ GELE EMERITA** a quien la señora

Teléfono: 6010144 - 3158203435
Transversal 49 N° 10-15 Local 2 Edificio Terzetto
Barrancabermeja - Santander

ALTAHONA CASTRO JUANA ESTHER autoriza expresamente para recibir y cobrar lo correspondiente.

Del señor Juez,

Aroldo José Herrera Trespalcacios
C.C. 1.096.224.421 de B/Ja
I.P. 335.517 del C.S.J.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

RV: TERMINACIÓN DEL PROCESO: 2021-731 Juzgado: Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Cesar - Valledupar

TERMINACIÓN - 2021-731 A...

563 KB

Buenas tardes, envío la trazabilidad del memorial de terminación presentado el 02/09/2022
GEAH.

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar
Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia
Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Aroldo Herrera <aroldo.herrera@antuel.com>
Enviado: viernes, 2 de septiembre de 2022 16:34
Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: TERMINACIÓN DEL PROCESO: 2021-731 Juzgado: Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

Buen día:

Reciban un cordial saludo,

Señores Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, de la manera más atenta me dirijo a ustedes como Abogado de la parte demandante, con la finalidad de radicar memorial solicitando el asunto en mención.

Juzgado: **Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.**

Demandante: Cooperativa Coomunidad.

Demandados: ACUÑA HERNANDEZ GELE EMERITA Y OTRO

Radicado: 2021-731

Revisado el expediente se constata que inicialmente la representante legal de la Cooperativa ejecutante endoso en procuración al abogado MINDIOLA MENDOZA EDWIN RAFAEL, quien ejercicio del endoso presentó la demanda

ENDOSAMOS EN PROCURACION EL PRESENTE TITULO VALOR No. **22-01-202431** PARA EL COBRO JUDICIAL A FAVOR DEL ABOGADO MINDIOLA MENDOZA EDWIN RAFAEL, IDENTIFICADO CON C.C. No.1.065.599.550 DE VALLEDUPAR Y TARJETA PROFESIONAL 227032 DEL C.S. DE LA J Y CORREO ELECTRONICO edwin.mindiola@ahoracontactcenter.com.

EL ABOGADO QUEDA FACULTADO PARA RECIBIR Ó RETIRAR TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL QUE SEAN EMITIDOS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, TERMINAR, DESISTIR, CONCILIAR Y DEMAS FACULTADES DE ACUERDO AL ARTÍCULO 77 DEL C.G.P.

YURLEY KATHERINE AGUILAR ROJAS
C.C: 1.098.717.835 DE BUCARAMANGA
REPRESENTANTE LEGAL- COOMUNIDAD

CERTIFICA

REPRESENTACION LEGAL: EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA, TENDRA UN SUBGERENTE QUE LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES Y TENDRA LAS MISMAS FACULTADES DEL GERENTE.

CERTIFICA

QUE POR ACTA No 137 DE 2021/08/09 DE CONSEJO DE ADMON EXTRAORDINARIA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2021/08/12 BAJO EL No 9998 DEL LIBRO 3, CONSTA:

CARGO	YOMBRE
GERENTE	AGUILAR ROJAS YURLEY KATHERINE
	DOC. IDENT. C.C. 1098717835
SUBGERENTE	PORRAS CARRERO ANA MARIA
	DOC. IDENT. C.C. 1098697069

CERTIFICA

QUE POR ACTA No. 131 DE FECHA 2021/01/15 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION EXTRAORDINARIA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2021/01/20, BAJO EL No. 9540 DEL LIBRO 3, CONSTA: QUE PARA EFECTOS DE LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, EL CONSEJO DE ADMINISTRACION ACEPTO LA RENUNCIA EXPUESTA POR EL SEÑOR FRANCISCO JOSE MARTINEZ AGUDELO, IDENTIFICADO CON CC. 91.537.062 AL CARGO QUE OCUPA COMO GERENTE.

CERTIFICA

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: "...1- EJECUTAR DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, ASI COMO SUPERVISAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA COOPERATIVA, LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS, EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS Y CUIDAR LA DEBIDA Y OPORTUNA EJECUCION. 2- PROPONER LAS POLITICAS ADMINISTRATIVAS, LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO Y PREPARAR LOS PROYECTOS QUE SERAN SOMETIDOS A CONSIDERACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 3- DIRIGIR LAS RELACIONES PUBLICAS DE LA COOPERATIVA, EN ESPECIAL CON LAS ORGANIZACIONES DEL SECTOR COOPERATIVO. 4- PROCURAR QUE LOS ASOCIADOS RECIBAN INFORMACION OPORTUNA SOBRE LOS SERVICIOS Y DEMAS ASUNTOS DE INTERES Y MANTENER PERMANENTEMENTE COMUNICACION CON ELLOS. 5- CELEBRAR CONTRATOS DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LAS ACTIVIDADES DE LA COOPERATIVA."

Posteriormente se allega en fecha memorial revocando endoso en procuración conferido al abogado EDWIN RAFAEL MINDIOLA MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.065.599.550 de Valledupar – Cesar y tarjeta profesional 227.032 del C.S.J y confiriendo poder al abogado AROLDO JOSÉ HERRERA TRESPALACIOS identificado con cedula de ciudadanía N° 1.096.224.421 de Barrancabermeja – Santander y T.P N° 335.517 del CSJ, correo electrónico Aroldo.herrera@antuel.com debidamente actualizado en el registro nacional de abogados “SIRNA”.

En el poder conferido se le confieren las facultades del artículo 77 del C. G. del P. CONFIRME LOS SIGUIENTES TÉRMINOS “el apoderado queda ampliamente facultado para RECIBIR O RETIRAR TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL QUE SEAN EMITIDOS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, TERMINAR, DESISTIR, REASUMIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, Y DEMÁS FACULTADES PROPIAS DEL CARGO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 77 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.”



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

Sefor
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR
E. D.

Referencia: PODER ESPECIAL - PROCESO EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO "COOMUNIDAD"
Demandado: ACUÑA HERNÁNDEZ GELE EMERITA y otro
Radicado: 2021 - 02791

YURLEY KATHERINE AGUILAR ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.086.717.832 de Bucaramanga - Santander, en su condición de REPRESENTANTE LEGAL de la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO "COOMUNIDAD" con domicilio principal en la ciudad de Bucaramanga (Santander), con NIT No. 804015582-7, como cónyuge en certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, en uso a la presente, solemnemente me permito acudir a su Despacho con el fin de manifestar que **SE DIO** endoso en preconstitución contenido al abogado **EDWIN RAFAEL MINDIOLA MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.599.550 de Valledupar - Cesar y tarjeta profesional 227.032 del C.S.J, con el cual nos encontramos a paz y salvo por todo concepto.

En consecuencia de lo manifestado, por medio del presente escrito OTORGÓ PODER ABUPO Y SUPLENTE al abogado **AROLD JOSE HERRERA TRESPALACIOS** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.096.224.421 de Barrancabermeja - Santander y T.P N° 335.517 del CSJ, como apoderado judicial, para que continúe y lleve hasta su culminación el PROCESO DE LA REFERENCIA por lo tanto el poderdante queda ampliamente facultado para recibir o retirar TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL, QUE SEAN EMITIDOS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, TERMINAR, RESCINDIR, REANUDAR, CONCLUIR, TRANSFERIR, SUSTITUIR, Y PODER FACULTADES PROPIAS DEL CARGO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 77 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y DEMANDACIONES CONCORDANTES.

Se usase reconocer personería en los términos del presente poder.

Anexo: Certificado de existencia y representación legal
Copia T.P. de AROLD JOSE HERRERA TRESPALACIOS
Paz y salvo expedido por el Sr. EDWIN RAFAEL MINDIOLA MENDOZA
Del Señor Juez.

Manifiesto,

YURLEY KATHERINE AGUILAR ROJAS
C.C. 1.086.717.832 de Bucaramanga (Sant)
REPRESENTANTE LEGAL

Acepto,

AROLD JOSE HERRERA TRESPALACIOS
C.C. No. 1.096.224.421 de Barrancabermeja - (Sant)
T.P. N° 335.517 del CSJ

Calle 35# 17-77 oficina 1301 edificio Bancosauco
E-mail: gerencia@coomunidad.com
valledupar@74.co

PAZ Y SALVO

EDWIN RAFAEL MINDIOLA MENDOZA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Valledupar, abogado en ejercicio con tarjeta profesional N° 227.032 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado como aparece en mi pie de firma, por medio del presente documento certifico que la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO-COOMUNIDAD, identificada legalmente con NIT 804015582-7 se encuentra a PAZ Y SALVO POR TODO CONCEPTO Y HONORARIOS.

La anterior manifestación, se declara de manera libre y voluntaria a los veintinueve (29) días del mes de julio de 2022.

Atentamente,

EDWIN RAFAEL MINDIOLA MENDOZA
C.C. 1.065.599.550 de Valledupar (Cesar)
T.P. N° 227.032 del C.S. de la J.

Dispone el artículo 658 del Cod. de Co. el endosante que revoque la representación contenida en el endoso deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en el que se pretenda hacer efectivo dicho título. Tal notificación al deudor es para efectos de evitar que no se efectúe el pago al endosatario revocado

En el sub lite se tiene que se revoca el endoso y se acompaña el paz y salvo al anterior endosatario al cobro conforme el paz y salvo que se anexa y se otorga poder a un nuevo apoderado judicial oobrando pago total de la obligación , solicitando este nuevo apoderado la solicitud de terminación., por lo que en este caso tal finalidad se cumple ya que el pago se efectuó a la parte ejecutante.

En ese orden se tendrá por revocado el endoso efectuado a favor del abogado EDWIN RAFAEL MINDIOLA MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.065.599.550 de Valledupar – Cesar y tarjeta profesional 227.032 del C.S.J .

A su vez se reconocerá personería para actuar co9mo apoderado judicial de la parte demandante en nel presente proceso en los términos y para los fines del poder conferido al abogado AROLD JOSE HERRERA TRESPALACIOS identificado con cedula de ciudadanía N° 1.096.224.421 de Barrancabermeja – Santander y T.P N° 335.517 del CSJ.

Aho0ra bien atendiendo la solicitud elevada por el mentado apoderado es de traer a colacionh lo previsto en el artículo 461 del C.G. del P.

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

En el presente asunto se verifica que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo en el cual no se ha efectuado diligencia de remate, se presentó solicitud de terminación por pago total de la obligación por el apoderado judicial de la parte ejecutante a quien se le confirió la facultad de recibir, conforme poder adjunto, que examinado el expediente no obra nota de embargo de remanente se cumplen los presupuestos previstos en la mentada norma.

En ese orden en relación con la terminación del proceso resulta procedente acceder a ella conforme los presupuestos del artículo 461 del C.G. del P. Ahora bien, en relación con la solicitud de levantamiento de medidas cautelares atendiendo que peticiona quien pidió la medida, que revisado el expediente no se verifica la existencia de nota o solicitud de embargo de remanente, se accederá al levantamiento de las medidas decretadas previa revisión por parte de la secretaría de este despacho de la inexistencia de memoriales de solicitudes de esta naturaleza que no se hubieren cargado oportunamente al expediente.

En relación con la petición de entrega de depósitos judiciales sería del caso entregarlos a la parte ejecutada sin embargo en la solicitud que obra en el expediente las partes demandadas coadyuban la petición de la parte ejecutante en el sentido que los depósitos existentes sean entregados a través del apoderado judicial con facultad para recibir, por lo que a ello se accederá.

Revisado el portal transaccional del Banco Agrario se logra determinar la existencia de los siguientes depósitos judiciales



Número de Títulos							5
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
424030000711584	8040155827	COOPERATIVA COOM COOPERATIVA COOM	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2022	NO APLICA	\$ 889.026,00	
424030000715270	8040155827	COOPERATIVA COOM COOPERATIVA COOM	IMPRESO ENTREGADO	23/06/2022	NO APLICA	\$ 889.026,00	
424030000718045	8040155827	COOPERATIVA COOM COOPERATIVA COOM	IMPRESO ENTREGADO	22/07/2022	NO APLICA	\$ 851.249,00	
424030000719184	8040155827	COOMUNIDAD COOPERATIVA DE CREDI	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2022	NO APLICA	\$ 169.641,00	
424030000720893	8040155827	COOPERATIVA COOM COOPERATIVA COOM	IMPRESO ENTREGADO	18/08/2022	NO APLICA	\$ 889.026,00	
Total Valor						\$ 3.687.968,00	

Respecto de los cuales se ordenará la entrega a favor de la COOPERATIVA DE CRÉDITOY SERVICIO “COOMUNIDAD”, identificada con Nit No. 804015582-7, para ser recibidos a través del abogado AROLDO JOSÉ HERRERA TRESPALACIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.224.421, conforme el poder otorgado.

Por lo antes expuesto, se,

Así las cosas, se

DISPONE

Primero: Téngase por revocado el endoso efectuado a favor del abogado EDWIN RAFAEL MINDIOLA MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.065.599.550 de Valledupar – Cesar y tarjeta profesional 227.032 del C.S.J .

Segundo: personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso en los términos y para los fines del poder conferido al abogado AROLDO JOSÉ HERRERA TRESPALACIOS



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

identificado con cedula de ciudadanía N° 1.096.224.421 de Barrancabermeja – Santander y T.P N° 335.517 del CSJ.

Tercero: Dar por terminado el proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G. del P.

Cuarto: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Líbrese los oficios correspondientes, previa revisión por parte de la Secretaría de este despacho de la inexistencia de solicitudes de embargo de remanentes que no hubieren sido anexadas oportunamente al expediente.

Quinto: Abstenerse el despacho de condenar en costas a las partes.

Sexto: Ordénese la entrega de los depósitos judiciales que se relacionan a continuación:

Banco Agrario de Colombia						
NIT. 800.037.800-8						
Número de Títulos 5						
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000711584	8040155827	COOPERATIVA COOM COOPERATIVA COOM	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2022	NO APLICA	\$ 889.026,00
424030000715270	8040155827	COOPERATIVA COOM COOPERATIVA COOM	IMPRESO ENTREGADO	23/06/2022	NO APLICA	\$ 889.026,00
424030000718045	8040155827	COOPERATIVA COOM COOPERATIVA COOM	IMPRESO ENTREGADO	22/07/2022	NO APLICA	\$ 851.249,00
424030000719184	8040155827	COOMUNIDAD COOPERATIVA DE CREDI	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2022	NO APLICA	\$ 169.641,00
424030000720893	8040155827	COOPERATIVA COOM COOPERATIVA COOM	IMPRESO ENTREGADO	18/08/2022	NO APLICA	\$ 889.026,00
Total Valor						\$ 3.687.968,00

Respecto de los cuales se ordenará la entrega a favor de la COOPERATIVA DE CRÉDITOY SERVICIO “COOMUNIDAD”, identificada con Nit No. 804015582-7, para ser recibidos a través del abogado AROLDJO JOSÉ HERRERA TRESPALACIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.224.421, conforme el poder otorgado.

Séptimo: Se ordena el desglose de los documentos bases de la demanda para que sean entregados a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes, previa cancelación del arancel judicial a que hubiere lugar. Archívese el expediente dejando las constancias correspondientes en el Aplicativo Justicia Siglo XXI.

Octavo: En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

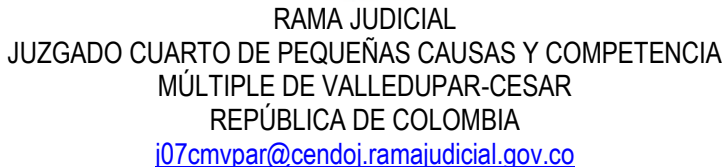
REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 septiembre de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado Nro. 125. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



Valledupar, Seis (6) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre solicitud de seguir adelante la ejecución presentada por la parte ejecutante

CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA, identificada con cedula de ciudadanía No 49.761.829 de Valledupar, Cesar y portadora de la Tarjeta Profesional No 311.856 del C. S. de la J, conforme a poder conferido por la entidad demandante para actuar en el proceso de la referencia, de manera atenta y respetuosa, me permito solicitar lo siguiente:

- Acreditada la notificación del mandamiento ejecutivo y practicada la medida cautelar, solicito se siga adelante con la ejecución conforme a los términos de la orden de pago, lo anterior a la luz del artículo 468 del C.G.P.
- Se ordene comisión a la autoridad administrativa y/o judicial que corresponda para la práctica de la diligencia de Secuestro, teniendo en cuenta que dentro del proceso está acreditado el registro del embargo.

Ruego su señoría tener presente la solicitud

CLAUDIA MERINO AVILA
C.C. No. 49.761.829 de Valledupar
T.P. No. 311.856 del C.S. de la J

[illegible][illegible][illegible]

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEAQUERO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADO DE GUATEMALA

CERTIFICADO DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEAQUERO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220828618136382072
No Matricula: 190-160051

Fecha de Emisión: 14/09/2023 10:05:27

Impreso el 23 de Agosto de 2024 a las 08:30:54 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EMISION"**

No tiene validez por el tiempo de registrarse en la oficina registral

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (2: Titular de derecho no de dominio): Titular de dominio (incorporación)
 A. DE CACITO VECZCAN HERNANDEZ

CCG T198462 X

A. FAVOR SI, DE LO CONTRARIO Y/O COMPARTO PERMANENTE DE SUS HUJOS MUJERES Y NIETOS A LOS QUE LELEGARE A TENER

ANOTACION No.001 Fecha: 14-09-2023 Registrado: 2017-190-04275
 DEL SECTOR 081 DEL 16-01-2023 AUTORIZADO C/CAJAL, MUNICIPAL DE PEQUEÑAS GUAJAS Y COMPETENCIA MATRICULA DE VALLEAQUERO

VALOR ACTO \$0

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (2: Titular de derecho no de dominio): Titular de dominio (incorporación)
 A. DE CACITO VECZCAN HERNANDEZ

CCG T198462 X

PERSONA QUE INTERVIENE EN EL ACTO (2: Titular de derecho no de dominio): Titular de dominio (incorporación)
 A. BANCO DAVENPIENSA S.A.

NTR 008245137

ANOTACION No.003 Fecha: 14-09-2023 Registrado: 2017-190-04275
 DEL SECTOR 081 DEL 16-01-2023 AUTORIZADO C/CAJAL, MUNICIPAL DE PEQUEÑAS GUAJAS Y COMPETENCIA MATRICULA DE VALLEAQUERO

VALOR ACTO \$0

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (2: Titular de derecho no de dominio): Titular de dominio (incorporación)
 A. DE CACITO VECZCAN HERNANDEZ

CCG T198462 X

PERSONA QUE INTERVIENE EN EL ACTO (2: Titular de derecho no de dominio): Titular de dominio (incorporación)
 A. BANCO DAVENPIENSA S.A.

NTR 008245137

PERSONA QUE INTERVIENE EN EL ACTO (2: Titular de derecho no de dominio): Titular de dominio (incorporación)
 A. DE CACITO VECZCAN HERNANDEZ

CCG T198462 X

ESPECIFICACION DE MENOS CUALQUIER ALBOS EMBARGO LEGALIZADO CON ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (2: Titular de derecho no de dominio): Titular de dominio (incorporación)
 A. BANCO DAVENPIENSA S.A.

NTR 008245137

PERSONA QUE INTERVIENE EN EL ACTO (2: Titular de derecho no de dominio): Titular de dominio (incorporación)
 A. DE CACITO VECZCAN HERNANDEZ

CCG T198462 X

ANOTACION No.010 Fecha: 14-09-2023 Registrado: 2017-190-04689
 DEL SECTOR 081 DEL 16-01-2023 AUTORIZADO C/CAJAL, MUNICIPAL DE PEQUEÑAS GUAJAS Y COMPETENCIA MATRICULA DE VALLEAQUERO

VALOR ACTO \$0

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (2: Titular de derecho no de dominio): Titular de dominio (incorporación)
 A. DE CACITO VECZCAN HERNANDEZ

CCG T198462 X

PERSONA QUE INTERVIENE EN EL ACTO (2: Titular de derecho no de dominio): Titular de dominio (incorporación)
 A. BANCO DAVENPIENSA S.A.

NTR 008245137

PERSONA QUE INTERVIENE EN EL ACTO (2: Titular de derecho no de dominio): Titular de dominio (incorporación)
 A. DE CACITO VECZCAN HERNANDEZ

CCG T198462 X

ANOTACION No.011 Fecha: 14-09-2023 Registrado: 2017-190-04689
 DEL SECTOR 081 DEL 16-01-2023 AUTORIZADO C/CAJAL, MUNICIPAL DE PEQUEÑAS GUAJAS Y COMPETENCIA MATRICULA DE VALLEAQUERO

VALOR ACTO \$0

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (2: Titular de derecho no de dominio): Titular de dominio (incorporación)
 A. DE CACITO VECZCAN HERNANDEZ

CCG T198462 X

PERSONA QUE INTERVIENE EN EL ACTO (2: Titular de derecho no de dominio): Titular de dominio (incorporación)
 A. BANCO DAVENPIENSA S.A.

NTR 008245137

PERSONA QUE INTERVIENE EN EL ACTO (2: Titular de derecho no de dominio): Titular de dominio (incorporación)
 A. DE CACITO VECZCAN HERNANDEZ

CCG T198462 X

ESPECIFICACION DE MENOS CUALQUIER ALBOS EMBARGO LEGALIZADO CON ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (2: Titular de derecho no de dominio): Titular de dominio (incorporación)
 A. BANCO DAVENPIENSA S.A.

NTR 008245137

PERSONA QUE INTERVIENE EN EL ACTO (2: Titular de derecho no de dominio): Titular de dominio (incorporación)
 A. DE CACITO VECZCAN HERNANDEZ

CCG T198462 X

SNR SECRETARÍA NACIONAL DE REGISTRO	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEAPURÚ	
	CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA	
Certificado generado con el Pin No: 22022506150362072 No Matricula: 190-160051 Pagina 1 TURNO: 2022-10-15-08064		
Impreso el 23 de Agosto de 2022 a las 08:30:54 AM		
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"		
No tiene validez sin la firma del registrador en la última pagina		
MNO TOTAL DE ANOTACIONES "11"		
SALVEDADES (Información Anterior o Corregida)		
Análisis No C	No consultó 11	Radicación: 2010-1030-3462 Fecha: 27-11-2010
POR ERROR SE DEJO DE ASIGNAR LA DIRECCION POR LOCALIDAD DE LAS MANOERAS ANT. EL DUY 1979-2012		

El Firmante debe constar el registrador radicado en su poder		
FIN DE ESTE DOCUMENTO		

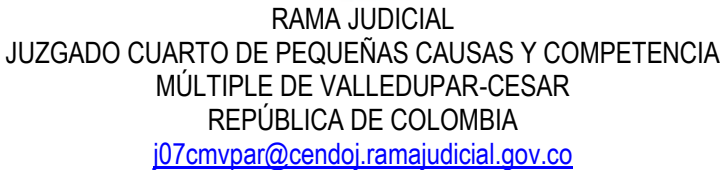
El Firmado debe constar el registrador radicado en su poder		
RESPONSABILIDAD DE NOTARIADO		
DE REGISTRO		
la guarda de la fe pública		
Firma Notario		
El Registrador JORJANA NIEVES GONZALEZ PEREZ		

Revisada la demanda se tiene que se suministró como dirección de la parte ejecutada la siguiente:

DEMANDADO: HARKIN ENRIQUE DE CASTRO VIZCAINO C.C. 77186462
DIRECCIÓN: APARTAMENTO 404 DEL INTERIOR 11 MANZANA 5, ETAPA 1, CONJUNTO
 RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ de la ciudad de Valledupar
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: rosauribefigueroa@hotmail.com

Del señor Juez.


CLAUDIA CECILIA MERINO AVILA
C.C. No. 49.761.829 DE VALLEDUPAR
T. P. No. 311.856 del C. S. de la J.



CLAUDIA MERINO AVILA
ABOGADA

Desarrollando Gestión de la Asesoría Legal y Litigiosa
Teléfono: 5821201 544.717
cmerino@claudiaabogada.com.co



Suñor
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: HARKIN ENRIQUE VILLALBA VIZCAINO
RADICADO: 20091-48-03-407-205-00885-50

CLAUDIA CECILIA MERINO AVILA, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.781.525 de Valledupar, Cesar y portadora de la Tarjeta Profesional No. 311.226 de la C.S., conformo a poder conferido por la entidad demandante para actuar en el proceso de la instancia, de manera alerta y respetuosa, por medio del presente escrito allego constancia de entrega de **NOTIFICACION PERSONAL**, efectuado según el artículo 8 del Decreto Legislativo 850 del 6 de junio de 2010.

En este sentido, bajo la dirección de la representación, afirmo que la dirección electrónica fue obtenida de la información que me ha sido brindado al Banco Davivienda y reposa en sus bases de datos.

Cumpla su carga procesal de enviar al oficio electrónico de embargo a la oficina de Instrumentos, pólizas, de Valledupar, con copia al correo de la suscrita cmerino@claudiaabogada.com.co, en el proceso de la referencia.

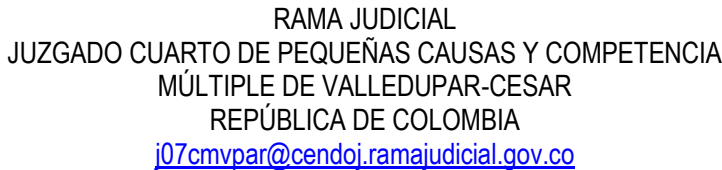
Del señor juez, atentamente,


CLAUDIA MERINO AVILA
C.C. No. 49.781.525 de Valledupar - Cesar
TP. No. 311.226 del C. S. de la J.

[illegible][illegible][illegible][illegible][illegible][illegible]

	Chede Crédito Móvil Auto ventas@bancodavivienda.com 7
Primer demanda ejecutiva con acción real de BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de MARIN DE CATEDRA VECIANO	
De \$2.000.000,00	
Primer Demandante	2da. Demandada
Primer Demandado	Primer Demandante
Primer Demandado	
Primer Demandado	
Primer Demandado	
Primer Demandado	
Primer Demandado	
Primer Demandado	
Primer Demandado	
Primer Demandado	
Primer Demandado	
Primer Demandado	
Primer Demandado	
Primer Demandado	
Primer Demandado	
Primer Demandado	
Primer Demandado	
Primer Demandado	
Primer Demandado	
Primer Demandado	
Primer Demandado	
Primer Demandado	
Primer Demandado	
Primer Demandado	
Primer Demandado	
Primer Demandado	
Primer Demandado	
Primer Demandado	
Primer Demandado	
Primer Demandado	
Primer Demandado	
Primer Demandado	
Primer Demandado	
Primer Demandado	
Primer Demandado	
Primer Demandado	
Primer Demandado	
Primer Demandado	
Primer Demandado	
Primer Demandado	
Primer Demandado	
Primer Demandado	

De igual manera se allega notificación por aviso



CLAUDIA MERINO ÁVILA
ABOGADA
Inscripción: C.º de la E. 12-01/06/04 201-01
Habilidades: 00010104 201-07
cmrino@colvrasnab.com.co



Señor
JUAGUATO GUARDIA COTR DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
E. S. D.
REF. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: HARIN ECHENDE DE CASTRO VIZCAINO
REQUERIDO: 2009-04-05-007-2021-03663-00

CLAUDIA CECILIA MERINO ÁVILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.176.049 de Valledupar, Cesar y portadora de la Tarjeta Profesional No. 211.855 de C. S. D. en calidad de poder conferido por la entidad demandante para actuar en el proceso de referencia, de materia sumaria y resolutoria, por medio del presente escrito allego con el fin de solicitar **PROCESO POR AVISO** efectuado según el artículo 20 de la Ley 2.722.

En este sentido baso la gravedad de juzgarlo firme, que la dirección, ejecución y responsabilidad de la información que el demandado brinda al Banco Davivienda, repose sobre el demandado.

Ruego al señor juez presente la solicitud.


Claudia Merino Ávila
C.º No. 49.176.049 de Valledupar
T.º No. 211.855 de C. S. D.

[illegible][illegible]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE CASTAÑO
GOBIERNO LOCAL
ALCALDIA DE CASTAÑO
MÚLTIPLES DE VALLELÍNEA
VALLELÍNEA

CITACIÓN PARA ASISTENCIA DE NOTIFICACIÓN POR ANISO

SEÑOR(A) DE CASTAÑO VECINO(CO) 0775642
RODRIGUEZ@HOTMAIL.COM
VALLELÍNEA

No. Radicación de proceso	Vencimiento del Proceso	Fecha de Radicación		
2021-082	EJECUTIVO PARA LA EFECTUACIÓN DE LA CANTIDAD REAL	22	04	2022

Declarantes

BANCO DE VALLELÍNEA S.A.

Apoyantes

CLAUDIA MENDO VÉLEZ

Denunciado

HAIKON VECINO DE CASTAÑO VECINO

Por medio de la presente se cita al señor(a) de CASTAÑO VECINO(CO) 0775642, para que comparezca a las 10:00 horas del día 22 de mayo de 2022 en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Medellín, para comparecer en el proceso de ejecución de la cantidad real, en el caso de no comparecer en el proceso, se le declarará en rebeldía.

LE ES NOTIFICADO CONFORME CON LA LEY DE DOCUMENTOS Y SUS DECRETOS, Y EN ESPECIAL EN LOS ARTÍCULOS 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 6


MINISTERIO DEL INTERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

**ALFONSO CUARTO DEL ROS, PRESIDENTE DE COMITÉES
MÚLTIPLES DE MUJERES-LEADER - CESAR**
ABOLICIONISTA

**Referencia: Sumario de Acto Proceso Judicial de Señala
Cuenta para la Ejecución de la Caridad Social,
Operaciones de Caridad Social en el Estado, 2017, 2018
Caridad Social, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 266**

Adjuntando certificado de remisión.

Revisando los actos de notificación se observa que en cuanto a la notificación personal se adjunta comunicación para notificación personal remitida a la dirección electrónica que se suministra como utilizada por la parte ejecutada y se indica claramente que la misma se entenderá surtida dos días después de recibida



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
i07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

COMUNICACIÓN
PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL
Proceso ejecutivo judicial
ART. 8 DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

Señor(a)
HARKIN ENRIQUE DE CASTRO VIZCAINO CC 77186462
rosauribefigeroa@hotmail.com
Valledupar - Cesar

Juzgado de origen	Naturaleza del proceso	Fecha auto		
		Día	Mes	Año
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	22	04	2022

DEMANDANTE	DEMANDADO(A)	BLADEACIÓN
BANCO DAVIVIENDA S.A.	HARKIN ENRIQUE DE CASTRO VIZCAINO	2021-863

Le comunico la existencia del proceso relacionado y le informo que el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, mediante auto de fecha 22 de abril de 2022, ordenó su citación para su conocimiento y demás fines dentro del proceso ejecutivo que se sigue en su contra.

PARA SURTIR TRASLADO DE ENTREGA LOS SIGUIENTES ANEXOS:

- Copia de la demanda
- Copia del auto que libra mandamiento de pago de fecha 22 de abril de 2022

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente del recibido de la misma.

Para notificarse del presente provido, comunicarse a las siguientes direcciones electrónicas: cendojpar@cendoj.ramajudicial.gov.co y i07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Secretario del Juzgado
Firmar

Claudia Muriel Ariza
CC 49761829 TP 311 856 CSJ

EL LIBERTADOR

COPIANDO Y BELLANDO

La comunicación de la presente es un documento electrónico.

Si bien se aduce por la parte demandante que la notificación se efectúa conforme el artículo 806 , en la misma no se allega constancia de la fecha de acuse de recibo sino de la constancia de entrega del correo electrónico y en los adjuntos solo se acredita remitir la notificación mas no la demanda y anexos .

Véase que la norma bajo la cual se ampara para efectuar la notificación personal decreto 806 de 020 en su artículo 8º disponía

garantizar el acceso a la justicia; la salud de los funcionarios, servidores y usuarios del

en su primer inciso que:

“... Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio...”

De igual forma, en los incisos 2 y 3 del mismo artículo, instituyen que,

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”

La Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-420 de 2020 realizó la revisión constitucional del mencionado Decreto 806 y resolvió condicionar el artículo 6, en el entendido “...de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión...” y de igual modo condicionó los artículos 8 en su inciso 3º, así como el párrafo del artículo 9 del Decreto 806, en el entendido “...de que en el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...” (Subraya el Despacho)

Por otra parte ley 2213, dispone

ARTICULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1º. lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2º. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3º. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal.”

En ese orden se estima que no está efectuada en debida forma la notificación.

Por otra parte como quiera que igualmente se aporta notificación por aviso y se revisa remitido el aviso podría pensarse que la notificación se surtió entonces bajo el amparo del C.G. del P., enviando las notificaciones a una dirección de correo electrónica, sin embargo tampoco admitiría esta interpretación como quiera que la notificación personal no se remitió como citación para notificación personal prevista en el artículo 291 del C.G. del P. -En este caso se dio entonces una mixtura de una notificación personal bajo el amparo del 806 de 2020 sin cumplir los parámetros de esta norma al no demostrar el acuse de recibo y se adiciona una notificación por aviso del artículo 292 del C.G. del P. innecesaria en caso de operar la notificación personal al amparo ya fuere del Decreto 806 vigente para la época o al amparo de la hoy vigente ley 2213 de 2022.

Como quiera que no se encuentra efectuada debidamente la notificación personal de la parte ejecutada en los términos del Decreto 806 de 2020 o de la hoy vigente ley 2213 de 2022, no se podrá acceder a decretar seguir ejecución en este asunto. Y en su lugar se requerirá a la parte para que proceda a efectuar la notificación en debida forma.

Finalmente en relación con la solicitud de secuestro del bien embargado, en razón a que se encuentra practicada la medida cautelar, se tiene que en auto adiado 22 de abril de 2022 se ordenó “TERCERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble debidamente registrada bajo el número de matrícula inmobiliaria N°. 190-160051, de propiedad del demandado HARKIN ENRIQUE DE CASTRO VIZCAINO. Identificado con C.C. 77.186.462. Oficiase en tal sentido a la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, advirtiéndole la prevalencia de este embargo de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.”

Y en ese orden se libró oficio 1032 de 2022 dirigido a la ORIP de Valledupar, comunicando la medida.

Ahora bien se allega por la parte demandante Certificado de Tradición y Libertad correspondiente al F.M.I. No. 190-160051, que en su numeral 011 se constata la inscripción del embargo decretado y comunicado mediante el oficio 1032.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 10-08-2022 Radicación: 2022-190-6-10068
Doc: OFICIO 1032 DEL 27-07-2022 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio)-I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO DAVIVIENDA.S.A NIT# 8600343137
A: DE CASTRO VIZCAINO HARKIN ENRIQUE Cc# 77186462

La validez de este documento podrá verificarse en la página [certificados.supernotariado.gov.co](https://www.supernotariado.gov.co)

SNR

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA
Certificado generado con el Pin No: 220823681363862072 Nro Matricula: 190-160051
Pagina 5 TURNO: 2022-190-1-59664
Impreso el 23 de Agosto de 2022 a las 08:30:54 AM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *11*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: 2015-190-3-842 Fecha: 27-11-2015
POR ERROR SE DEJO DE AGREGAR LA DEIRECCION EN CADA UNA DE LAS UNIDADES. ART. 59 LEY 1579/2012

Dispone el artículo 601 del C.G. del P.

“**ARTÍCULO 601. SECUESTRO DE BIENES SUJETOS A REGISTRO.** El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.

El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.”

En este caso estando acreditada la inscripción de la medida cautelar deviene ordenar el secuestro del mentado inmueble, de conformidad con lo previsto en el artículo 595 del C. G. del p., para lo cual se comisionará a la Alcaldía Municipal de Valledupar con la facultad de Sub Comisionar.

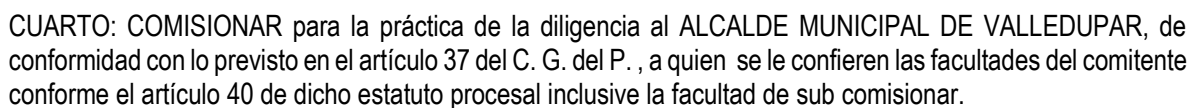
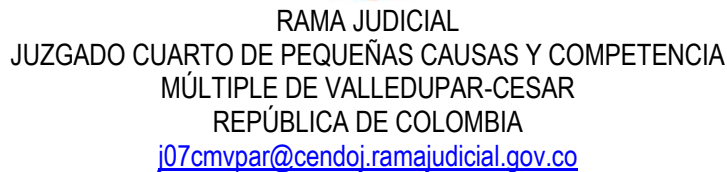
Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: No acceder a seguir adelante la ejecución en este asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación de la parte ejecutada en debida forma.

TERCERO: DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 190-160051 ubicado en la Diagonal 23 No. 61-38 manzana 5, según F.M.I , identificado como apartamento 404 interior 11 manzana 5 etapa 1 Conjunto Residencial Parques de Bolivar Leandro Diaz de Valledupar , de propiedad del demandado HARKIN ENRIQUE DE CASTRO VIZCAINO. Identificado con C.C. 77.186.462, cuyos linderos y medidas s encuentran descritos en la E.P. No. 390 del 25 de febrero de 2017 de la Notaria Segunda dl Círculo de Valledupar.



QUINTO: DESIGNAR como secuestre del inmueble de la lista de auxiliares de la justicia a VEGA TIRADO MANUELA SEGUNDA identificada con C.C No. 30.568.100 que podrá ser contactado en la CALLE 35 A NUMERO 8 -34 / BARRANQUILLA / ATLANTICO , con numero de celular 3114091278 -3005477767 y al correo electrónico mane29-5@hotmail.com . Líbrese el oficio de rigor.

SEXTO: Infórmesele al comisionado, que deberá manifestarle al secuestre designado el día y la hora para la práctica de la diligencia y darle su debida posesión.

Comuníquesele, igualmente que no cuenta con la facultad para fijar honorarios. Por secretaría, librese la comunicación del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado Nro. 125. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: RAUL PALLARES ABRIL C.C.77.006.224
Demandado: CARLOS ANDRADE DE AVILA C.C.77.011.447
RAD. 20001-40-03-007-2022-00025-00

Valledupar, Seis (06) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En el presente proceso, mediante auto del diecinueve (19) de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de RAUL PALLARES ABRIL en contra de CARLOS ANDRADE DE AVILA.

La parte demandante mediante memorial aporta notificación personal y por aviso y solicita seguir adelante con la ejecución.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: RAUL PALLARES ABRIL

DEMANDADO: CARLOS ANDRADE DE AVILA

RADICADO: 20001400300720220002500

ASUNTO: SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

EMERSON DALETH RESTREPO PINEDA, de generales de Ley ya conocidos dentro del proceso, obrando como apoderado del extremo demandante dentro del proceso de la referencia, atentamente acudo a su despacho con el fin de solicitarle se sirva a proferir sentencia anticipada de seguir adelante con la ejecución¹ de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P, dado que, a la fecha de presentación de este escrito, el término de traslado de la demanda se encuentra vencido sin que la parte demandada contestara o propusiera excepciones, a pesar de habersele notificado conforme a las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P, esto es, la citación para diligencia de notificación personal y la notificación por aviso, como consta en los documentos de soporte allegados mediante los memoriales de días 6 y 7 de junio del año en curso.

El demandado CARLOS ANDRADE DE AVILA se entiende notificado a través de la figura de la Notificación por Aviso del auto de mandamiento de pago antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar mediante los escritos anexos a la demanda por conducto de la parte actora constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso, sin embargo ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte del demandado, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFICACION PERSONAL
ART. 291 CGP.

SEÑOR
CARLOS ANDRADE DE AVILA
Carrera 18E # 32-13, barrio San Martin
VALLEDUPAR - CESAR

93052022

SERVICIO POSTAL
AUTORIZADO

DESPACHO JUDICIAL DE ORIGEN		NATURALEZA DEL PROCESO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR		EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DEMANDADO	N° RADICACIÓN DEL PROCESO
RAUL PALLARES ABRIL	CARLOS ANDRADE DE AVILA	20001400300720220002500

Le comunico la existencia del proceso de la referencia y le informo que debe comparecer a esta dependencia ubicada en el

CALLE 14 No. 14 ESQUINA, PALACIO DE JUSTICIA.

DENTRO DE LOS

X

Días siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 a 6:00 p.m.



CERTIFICACION DE ENTREGA

Alfamensajes S.A.S. Nit. 822.002.317 con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones N°002629 de 2010 Registro Postal 0225 MINTIC, atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Numero de envío:	40019396
Ciudad de Origen:	VALLEDUPAR-CESAR
Ciudad de Destino:	VALLEDUPAR-CESAR
Fecha y hora del envío	23-05-2022
Remitente	JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR
Dirección del remitente	CL 14 CR 14 ESQ PISO 5
Teléfono del remitente	
Destinatario	CARLOS ANDRADE DE AVILA
Dirección del destinatario	CR 18E N° 32-12
Teléfono	
Contenido	NOTIFICACIÓN PERSONAL RAD 20001400300720220002500
Observación:	
Entregado a:	JHOANA ANDRADE CC N° 1.065.678.338
Fecha y Hora de Entrega	24-05-2022
Entregado por:	ZONA 4
Fecha de expedición	24-05-2022

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA

Certificado por: ALFAMENSAJES S.A.S. Mensajería Expresa, Administrador Franquicia
Valledupar, Alberto Cuadrado Palizzola
Valledupar Cesar Cl 14 N 11A-54

La parte demandante aportó constancia de haber notificado por aviso al demandado CARLOS ANDRADE DE AVILA

NOTIFICACION POR AVISO
ART. 292 CGP.

SEÑOR
CARLOS ANDRADE DE AVILA
Carrera 18E # 32-13, barrio San Martín
VALLEDUPAR - CESAR

02Junio2022

SERVICIO POSTAL
AUTORIZADO

DESPACHO JUDICIAL DE ORIGEN		NATURALEZA DEL PROCESO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR		EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DEMANDADO	N° RADICACIÓN DEL PROCESO
RAUL PALLARES ABRIL	CARLOS ANDRADE DE AVILA	20001400300720220002500

Le comunico la existencia del proceso de la referencia y le informo que debe comparecer a esta dependencia ubicada en la

CALLE 14 No. 14 ESQUINA, PALACIO DE JUSTICIA.

Por medio del presente AVISO, le notifico el AUTO QUE

Aunado a lo anterior, se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al

Palacio de Justicia 5° Piso, Calle 14 Carrera 14 - Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CERTIFICACION DE ENTREGA

FECHA
COPIA COTEJADA
CON EL ORIGINAL

E.S.M Logística. Nit. 900429481-7 con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones N° 2785 Registro Postal 0233 MINTIC, atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Numero de envío:	50074269
Ciudad de Origen:	VALLEDUPAR-CESAR
Ciudad de Destino:	VALLEDUPAR CESAR
Fecha y hora del envío	02-06-2022
Remitente	JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR
Dirección del remitente	CR 14 CL 14 ESQ PISO 5
Teléfono del remitente	
Destinatario	CARLOS ANDRADE DE AVILA
Dirección del destinatario	CR 18E N° 32-13 BR SAN MARTIN
Teléfono	
Contenido	NOTIFICACION POR AVISO RAD 20001400300720220002500
Observación:	
Entregado a:	JHOANA ANDRADE CC N° 1.065.578.338
Fecha y Hora de Entrega	06-06-2022
Entregado por:	ZONA 3
Fecha de expedición	06-06-2022

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO SI VIVE O LABORA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA

Certificado por AFAMENSAJES S.A.S. Mensajería Expresa, Administrador Franquicia Valledupar, Alberto Cuadrado Felizzola Valledupar Cesar Cl 14 N 11A-54 Cel: 300 8863471-314 8513674. alfamensajes.valledupar2020@gmail.com

El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado CARLOS ANDRADE DE AVILA.

SEGUNDO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 7 de septiembre 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 125 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.